

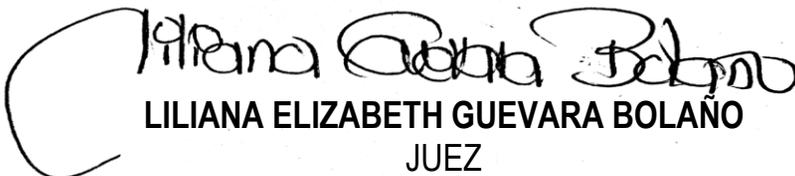
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00197-00

En atención a la comunicación que antecede, y de conformidad con el artículo 545 numeral 1° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, hasta el 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00693-00

Téngase en cuenta que la parte actora NO recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 9 :00 A.M del día 15 del mes de NOVIEMBRE del año 2023, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I. PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

II. PARTE DEMANDADA

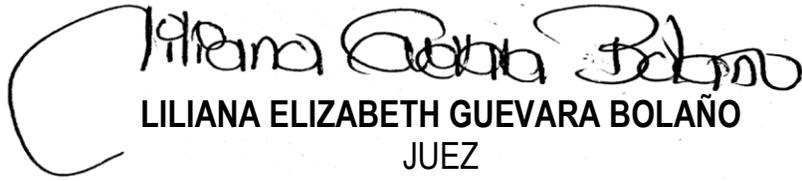
- 1. DOCUMENTALES:** No contestó a la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A la demandada, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00693-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare a la Dra. NADIA CAROLINA MONSALVA YOPASA como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00693-00

Siendo procedente la anterior solicitud elevada por Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio Nro.994, este Despacho **toma atenta nota** del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada, en el presente proceso.

Ofíciase en tal sentido a dicha dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

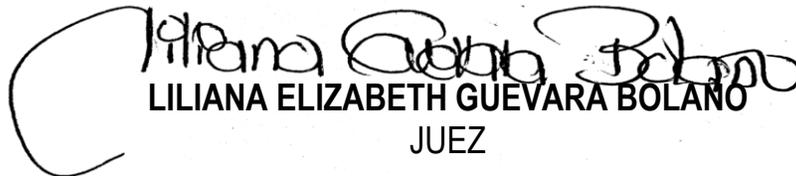


Rad. 110014189037-2020-01313-00

En atención a las documentales que anteceden se requiere a las partes del proceso para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de julio de 2023.

Cumplido lo anterior por secretaria ingrese el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00306-00

Al despacho se encuentra el proceso de restitución para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario se indicó mal una letra de la placa del vehículo automotor JLX – 316 en auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por lo que quedara de la siguiente manera a lo que a fin de evitar futuras nulidades:

(...) el juzgado, DECRETA la inmovilización del vehículo de placas JLX - 316, por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la SIJIN, división de automotores, capturado se resolverá sobre su secuestro.

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

Calle 12 No. 23-100, Torre 1, Piso 2°
Bogotá, D.C. - Colombia
j37pccmbta@judicial.gov.co
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00306-00

Al despacho se encuentra el proceso de restitución para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario se indicó mal una letra de la placa del vehículo automotor JLX – 316 en sentencia escrita de fecha 19 de abril de 2023 por lo que quedara de la siguiente manera a fin de evitar futuras nulidades:

1. **DECLARAR** legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido en 30 de junio de 2020 y celebrado entre RENTING TOTAL S.A.S., en calidad de arrendador y CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS JM S.A.S., como arrendatario, como consecuencia de ello se dispone la restitución en favor de la parte demandante, el bien que a continuación se indica, así: vehículo de placas JLX – 316 MARCA HONDA LIENA ACORD V6 AT

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133 - Calle 12 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

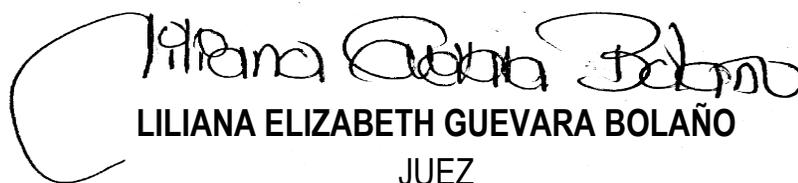
Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00306-00

En atención al escrito presentado, el Despacho reconoce al Dr. KEVIN JAVIER LADINO VALBUENA como apoderado de la señora JEIMMY CAROLINA GUANEME SINTURA conforme a las facultades conferidas en el poder.

Por otro lado, se vincula, en su calidad de tercero con eventual interés a la señora JEIMMY CAROLINA GUANEME SINTURA.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00917-00

En atención a la notificación aportada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la misma no se tiene en cuenta, toda vez que no fue aportada constancia donde se verifique la trazabilidad del correo electrónico en el que se expresa acuso de recibido.

Por otro lado, debe tener en cuenta el interesado en practicar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago tiene dos posibilidades: La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y la segunda, hacerlo de acuerdo con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.del P.

Dependiendo la opción que escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Lo anterior debido a evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00919-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

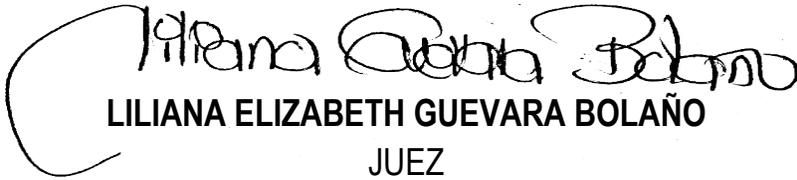
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-0921-00

Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), elaborando el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



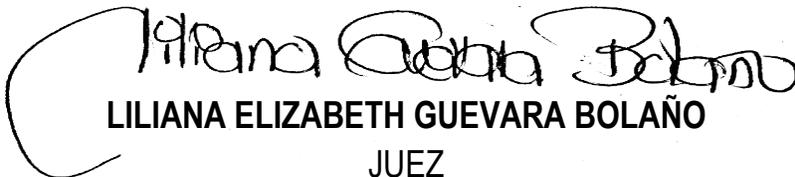
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-0931-00

Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), elaborando el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

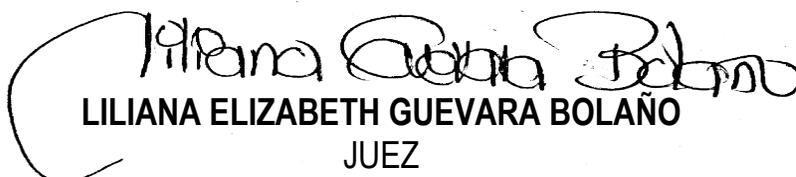
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00942-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder y reconoce al Doctor JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-0958-00

Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), elaborando el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



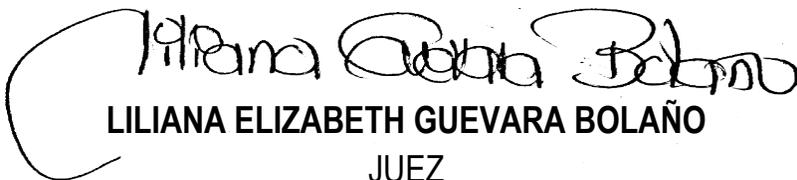
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-0977-00

Por secretaria Ofíciase a la FUNDACION LIBORIO MEJIA para que informe al Despacho en un término de cinco días sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor demandado Luis Norbey Malagón Malagón, toda vez que el proceso fue suspendido desde el 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2021-01010-00

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el demandante debe estarse a lo dispuesto en Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el entendido de que el juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario, ya que el valor de los viene no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-202-01012-00

Se requiere a la parte actora, para que previo a tener en cuenta la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 indique bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informa la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01022-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01031-00

Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), elaborando el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01063-00

Teniendo en cuenta el informe presentado por la Secretaria del Juzgado, y con el fin de garantizar el debido proceso de las partes de la Litis se ORDENA por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2021 y **REMITIR** este expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para que resuelva el conflicto de competencia planteado.

Ofíciase

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01073-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **MARTHA LUCIA PARDO GUATIVA** contra **HENRY JAVIER VERGARA PALENCIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

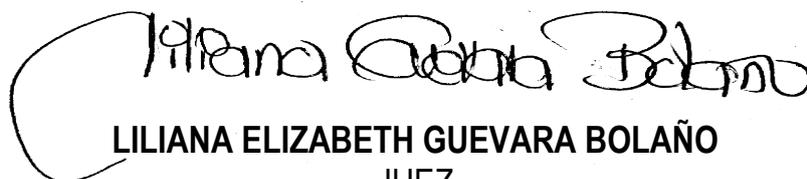
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01074-00

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

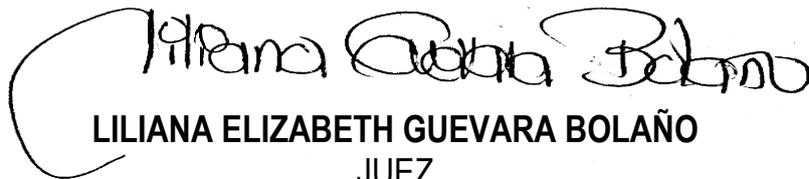
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2021-01163-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GLORIA ENITH MOLINA ORJUELA**, en contra de **YESICA BRIGETTE VARGAS RINCON Y MARIA ARABELLA RINCON PELAYO**

SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que la parte actora solicitó como pruebas las documentales y la parte pasiva también y al no haber más pruebas pendientes por practicar en concordancia con el numeral 2° del art 278 del Código general del proceso el despacho procederá a dictar la respectiva sentencia anticipada, para lo cual se exponen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La acción ejecutiva se encuentra encaminada al cobro de las sumas dejadas de percibir por concepto de cánones de arrendamiento y contenidas en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base de la acción, más la cláusula penal.

Se destaca que, la parte demandada fue notificada en debida forma de la orden de apremio, en oportunidad formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones del actor, las cuales fueron denominadas:

1. Cobro de lo no debido
2. Buena fe
3. Pago
4. Prescripción

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, no se alegó situación alguna que pueda invalidar lo actuado, luego se impone proferir la respectiva decisión que le ponga fin a la instancia.

Por sabido se tiene que, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, debiéndose allegar entonces, con la correspondiente demanda el título de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación deba ser alegado y probado por el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en un título ejecutivo que reúnen los requisitos legales y que no fue redargüido de falso, por lo que se tiene como plena prueba.

Es así como prueba de la obligación que se dice se encuentra insoluta de capital, se aportó contrato de arrendamiento de fecha 01 de septiembre de 2020 el cual contiene una obligación contractual a cargo de **YESICA BRIGETTE VARGAS RINCON Y MARIA ARABELLA RINCON PELAYO**, que es de pagar la renta generada del bien arrendado.

1.1. Por la suma de \$1.350.000, por concepto de los cánones adeudados, discriminados así:

FECHA	VALOR
31/01/2021	\$ 900.000,00
15/02/2021	\$ 450.000,00

1.2. Por la suma de \$1.800.000, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato base de la ejecución.

1.3. NEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto las pretensiones No. 2.4, 2.6 y 2.7, teniendo en cuenta que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios, y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios como es el interés moratorio.

1.4. NEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto la pretensión No. 2.5, como quiera que el pago de honorarios se deriva de un contrato de mandato suscrito entre el demandante y su apoderado, mas no es una obligación a cargo de las demandadas

“Entendidas así las cosas, la pretensión de los demandantes de que se reconozcan como indemnización de perjuicios los intereses moratorios de la suma que entregaran a la demandada está llamada al fracaso, porque al ser reconocida la cláusula penal no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, porque los perjuicios se indemnizarían dos veces, lo que resulta inaceptable.” TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil ocho (2008). REF. Ordinario de SALOMON PARADA ALBA y MARIA ISABEL TORRES contra ALEJA NARVAEZ DE PEREZ. Rad. No. 2001 01357 01. Magistrada Ponente: Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada (contrato de arrendamiento) y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título ejecutivo que se presume auténtico (art. 244 C.G.P.). Por ello, como sustento de la obligación reclamada se allegó el contrato aludido celebrado entre las partes del proceso reseñados en el libelo de la demanda, dentro del cual se pactó como contraprestación el pago del canon de arrendamiento y la cláusula penal por incumplimiento, coligiéndose de ello sobre la existencia de un título ejecutivo (art. 12 Ley 446 de 1.998).

Aunado a lo anterior, podemos determinar que el **título ejecutivo** debe contener los siguientes requisitos; **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** Que el documento sea auténtico o cierto; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma, situaciones que se avizoran en el contrato de arrendamiento adosado como base del reclamo de las obligaciones atrás memoradas y de las cuales se derivan la **acción ejecutiva** que nos ocupa, aunado a que la reseña del título ejecutivo, no deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación reclamada, por lo que se colige que dicho aspecto se encuentra cumplido a cabalidad, por lo que se entrarán a resolver las enervaciones a las pretensiones

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que existe un título ejecutivo que podrá hacerse valer a través de la acción ejecutiva que por analogía consagra el artículo 782 del C. de Comercio, para exigirse las obligaciones por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. que dispone que el cobro de un título-valor (**en este caso título ejecutivo**), dará lugar al procedimiento ejecutivo, lo que impone descartar delantamente la excepción denominada "**prescripción**", toda vez que, tal y como se advirtió, el contrato allegado incorpora sin lugar a dubitaciones el derecho que se exige, sin que sea necesaria la presencia de más documentos para demostrar la existencia de la obligación, lo que implica que el hecho de ejercer una acción de cobro ejecutivo, se encamine a determinar el abuso de las leyes implementadas para esos efectos, .

Presupuestos Sustanciales: Artículo 422 CGP (antes 488 CPC)

Se presume auténtico si no es redargüido de falso (art. 244 CGP), concordante art. 793 C.de Co.

Carga de la Prueba en Proceso Ejecutivo: Art. 167 CGP. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En **concordancia con Art. 1757 C.C.**, que dispone: "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

Tiene que ver con la **carga de la Prueba en Proceso Ejecutivo: Art. 167 CGP y 1757 C.C**

ART. 228 CN. – prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Ahora, la pasiva al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio, presentó como medio de defensa las excepciones atrás memoradas y entre las que se destaca el **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

En primer lugar debe determinarse que **El pago es una de las formas más comunes de extinción de las obligaciones**. La carga de la prueba radica en el deudor y en tratándose de títulos valores o como en el caso que nos ocupa de un título ejecutivo como lo es el contrato de arrendamiento, se exige que el mismo conste en el título, No obstante, para demostrar su dicho y siendo este caso una relación CONTRACTUAL (ESCRITA), cualquier variación del contrato debe realizarse por la misma forma (escrita). Ahora bien, si la parte demandada señala que no se causaron los cánones de arrendamiento de enero de 2021 y del 01 al 15 de febrero de 2021, por cuanto nunca se opuso a cancelarlos, por el contrario, la parte demandante se opuso a recibir un pago parcial y el incumplimiento también se debió a la cuarentena sectorizada que se presentó en ese momento en el mes de enero de 2021.

Documental de la cual se aportó conversaciones de WhatsApp y no se aportó prueba alguna al respecto al pago realizado.

BUENA FE No puede entender como una excepción, pues la buena fe es una presunción legal contemplada en el **artículo 835 del Código de Comercio** y lo que debe probarse es la mala fe. **No prospera esta excepción por la presunción legal.**

En conclusión, se desestimaré las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE propuestas por la parte demandada toda vez que al momento en que se estaban causando las obligaciones, la demandada efectivamente se encontraba incumpliendo las mismas a su cargo y como se indicó en la respectiva demanda, se adeudan el mes de enero de 2021 y del 01 al 15 de febrero del 2021, fecha en la cual se hizo entrega del inmueble arrendado como se demostró en este asunto y por tal concepto hoy se adeuda como capital un valor de \$ 1.350.000,00, En ese sentido, se debe decir que la demandada no ha efectuado pago u abono alguno sobre esos valores, por lo que no pueden atenderse configurados los postulados que se alegan al respecto, por el contrario los valores reportados por el extremo demandante no son errados y, por ende, el resultado es correcto y no se desprende que ahí se esté cobrando en exceso los montos señalados en la contestación de la demanda sobre ese tópico.

PRESCRIPCION

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años” situación que no cabe entrar a debatir, pues los cánones de arrendamiento dejados de cancelar fueron de enero y la mitad de febrero de 2021, y la presente demanda fue radicada y presentada el 02 de julio de 2021.

Por otro lado la PRESCRIPCION A LA OBLIGACION que define que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, pero esto sujeto a la presentación de la demanda es decir la demanda fue presentada el 02 de julio de 2021 lo cual indica que interrumpió

el término de prescripción del título ejecutivo antes de cumplirse los tres o cinco años que indica las normas en cita, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Interrupción natural de la prescripción.

El inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente. Es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor.

Ahora bien, frente a estas excepciones endilgadas por la parte ejecutada, las cuales se fundamentan en el cobro excesivo de intereses y la cláusula penal, es preciso señalar que lo afirmado por la parte demandada, tiene sustento jurídico y se procederá a continuación a realizar un análisis juicioso sobre dicho aspecto.

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION RESPECTO DE CLAUSULA PENAL

El Decreto 579 del 15 de abril de 2020 norma dictada para adoptar medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia Covid – 19, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. *Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:*

1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

2. El arrendatario deberá pagar al arrendador *intereses corrientes* a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el periodo correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020”

Dada las indicaciones presentadas como cobro de lo no debido frente a la Cláusula Penal, acorde con los preceptos atrás memorados, no se declarará probada la excepción planteada, pues la normativa citada comprendía los periodos entre abril y el 30 de junio de 2020, ya que como se ha demostrado en este asunto, los cánones de arrendamiento adeudados y de los cuales no se acreditó pago alguno, corresponden a los meses de enero y febrero de 2021 época durante los cuales ya no estaba vigente la norma aludida y no es dable que se reconozcan por un valor superior o menor a los legalmente reconocidos,

Para el presente caso no se aportó prueba alguna relacionada con el pago del canon de arrendamiento generado entre enero y febrero de 2021, fecha en la cual se realizó la entrega del bien litigioso, por ende y acorde al precepto legal atrás referido.

Tópicos sobre los cuales versará la decisión de seguir adelante la ejecución, por cuanto bajo ningún mecanismo probatorio el extremo demandado demostró haber cumplido con los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados y cobrados al interior de este asunto, tal como se dilucidó.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

PRIMERO Declarar no probadas las excepciones denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PAGO Y PRESCRIPCION** por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **GLORIA ENITH MOLINA ORJUELA**, en contra de **YESICA BRIGETTE VARGAS RINCON Y MARIA ARABELLA RINCON PELAYO** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

CUARTO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01176-00

Teniendo en cuenta el informe presentado por la Secretaria del Juzgado, y con el fin de garantizar el debido proceso de las partes de la Litis se ORDENA por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2021 y **REMITIR** este expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL**, para que resuelva el conflicto de competencia planteado.

Ofíciase

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



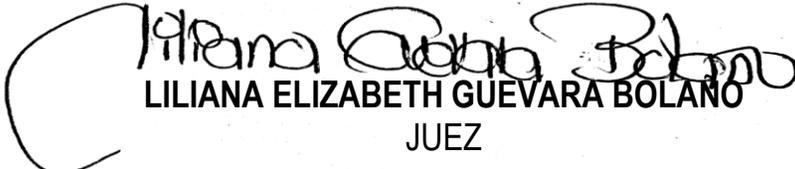
Rad. 110014189037-2022-01002-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 300-283685, de que es titular la parte demandada, Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Floridablanca- Santander. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

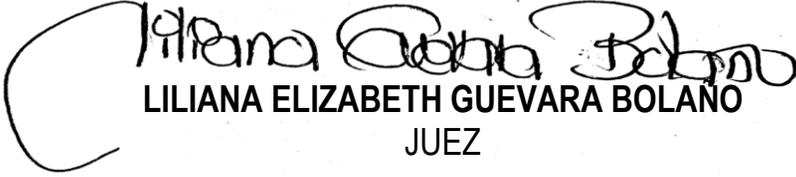
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01384-00

En atención al informe que antecede, se ordena a secretaria estarse dispuesto con lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2023 donde se corrigió el auto de fecha 09 de marzo de 2023, igualmente se insta para que dé cumplimiento a lo ordenado en los autos citados, esto es a la realización de los oficios contentivos a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01140-00

Por estimar que se cumple con los requisitos de forma y que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **JOSE DEL CARMEN BURGOS HERNANDEZ** contra **SERGIO SANDOVAL BUITRAGO** TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada.

Se reconoce personería al Doctor **JOSE JOAQUIN BURGOS BURGOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 133

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA